

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**De:** Sandra Liliana Corredor Santana

**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facativá

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**ACCIONANTE: SANDRA LILIANA**

**CORREDOR SANTANA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA.**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **SANDRA LILIANA CORREDOR SANTANA** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**SANDRA LILIANA CORREDOR SANTANA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

- 1. Conceder a mi favor ACCION DE TUTELA como mecanismo de protección a los derechos fundamentales derecho al debido proceso.*
- 2. Que se ORDENE por vía de tutela a la VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD BOGOTA -TRANSITO FACATATIVA CUNDINAMARCA que de manera inmediata resuelvan la situación de mi motocicleta y que el -TRANSITO FACATATIVA CUNDINAMARCA certifique directamente a la VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD BOGOTA – que esta motocicleta no se encuentra inmovilizada y se nos informe para poder radicar nuevamente el tramite de traspaso.*

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**De:** Sandra Liliana Corredor Santana

**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá

1. Soy la **PROPIETARIA** del **VEHICULO (motocicleta)** identificado con **PLACAS:YGI61C**, automotor que vendí y deje traspaso abierto confiando en la buena fe de la persona a la que se la vendí de que radicara el traspaso el cual nunca lo hizo y ahora desconozco el paradero de esta motocicleta.
2. El día 2 de octubre de 2023 radique ante esta entidad **VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** el **TRAPASO A PERSONA INDETERMINADA** para la cancelación de la matrícula ya que me ha causado daños como la imposición de comparendos; el cual he tenido que pagar para realizar otros trámites de tránsito, ya que allí fue que me di cuenta de que no habían realizado el respectivo traspaso de esta motocicleta, este trámite me fue devuelto por el causal de que en el **RUNT** aparece este vehículo con una inmovilización desde el 30-09-2016 en el municipio de Facatativá Cundinamarca.
3. El día 11 de octubre de 2023 radique virtualmente; ante esta entidad **TRANSITO FACATATIVA CUNDINAMARCA**, derecho de petición solicitando el **LEVANTAMIENTO DE LA ANOTACION DE INMOVILIZACION** de esta motocicleta el cual quedo con el Radicado **ADF2023ER011378**.
4. El día 24 de octubre de 2023 el tránsito de Facatativá (alcaldía Facatativá), me dio respuesta a mi derecho de petición mediante Radicado **DF2023ER011429**, donde me informan detalladamente que a este vehículo se le impuso el comparendo No. 25269000000014439074 de fecha 30-09-20216 y que fue inmovilizado y que el infractor realizo el curso y pago el comparendo y retiro este automotor y certifica que este vehículo no se encuentra inmovilizado en los patios de esta entidad,
5. El 25 de octubre de 2023 radico nuevamente el trámite ante esta entidad **VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD BOGOTA** y allego la respuesta de **-TRANSITO FACATATIVA CUNDINAMARCA** donde informan y certifican que el vehículo no se encuentra inmovilizado, el cual desde ese día se encontraba en **PROCESO**, al acercarme a esta entidad y preguntar como va el trámite me dicen que debo hacer un derecho de petición ante esta entidad **VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD BOGOTA** -solicitando la actualización de datos el cual lo hice y esta entidad me da respuesta el día 9 de noviembre de 2023 me informa que la entidad competente es el **SIMIT** para actualizar esta información. Y en la parte final folio dos(2) de su respuesta dice que solicita que el organismo de tránsito de Facatativá debe expedir certificación de **NO** inmovilización discriminando comparendo con direcciona la ventanilla única de movilidad.
6. Hoy 1 de diciembre al consultar en la pagina de esta **VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD** observo que mi trámite me fue **RECHAZADO**.
7. Razón de mi inconformidad del abuso de estas entidades **VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD BOGOTA** -**TRANSITO FACATATIVA CUNDINAMARCA**, ya que claramente se observa el abuso por estas entidades ya que juntas pueden solucionar este trámite la **VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD BOGOTA**, verificar llamando al **-TRANSITO FACATATIVA CUNDINAMARCA** y corroborar si el documento allegado es verídica y el **-TRANSITO FACATATIVA CUNDINAMARCA** enviar por correo la certificación de esto a la **VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD BOGOTA** -ya que ellos si conocen los pasos a seguir y no dilatar tanto estos procesos violando así los derechos de los usuarios violación al debido proceso.
8. Razón por la que acudo al honorable juez para que sean amparados mis derechos constitucionales, violados y puestos en peligro por estas entidades **VENTANILLA UNICA DE MOVILIDAD BOGOTA** -**TRANSITO FACATATIVA CUNDINAMARCA**.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma las accionadas contestaron de la siguiente manera:

**SIMIT:** Afirma que esta entidad se encuentra autorizada legalmente para ejercer la administración de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo tanto, solicita que se exonere de toda responsabilidad, respecto de la presunta vulneración de derechos fundamentales,

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA:** Indico en su escrito de contestación que la accionante se le impuso por esta entidad

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**De:** Sandra Liliana Corredor Santana

**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá

comparendo el 3 de septiembre de 2016 e inmovilizada la motocicleta, estando en termino la accionante realizo los trámites correspondientes respecto de la infracción impuesta, y los cursos respectivos, por lo que se pudo establecer que el vehículo fue retirado de los patios autorizados. Por lo anterior CERTIFICO que el vehículo no se encuentra inmovilizado en los patios autorizados.

**CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL:** Señala que esta entidad es la encargada de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros.

Que el vehículo de placas YGI61C, se encuentra registrado actualmente a favor de la accionante, que una vez revisado el sistema de correspondencia del Consorcio, se evidencia que el accionante no ha interpuesto ningún derecho de petición por los hechos expuestos en la acción de tutela que este Consorcio se encuentre pendiente por atender, y que es necesario señalar al despacho que, el accionante está interesado en realizar el trámite de traspaso del vehículo antes referenciado a favor de persona indeterminada. Al respecto, la Resolución 3282 de 2019 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada", preceptúa en su artículo 4, lo siguiente: "Artículo 4º. Improcedencia del Traspaso a Persona Indeterminada. No procede el traspaso de la propiedad del vehículo a persona indeterminada, cuando: 1. Reaiga sobre el vehículo una medida cautelar u orden judicial o porque el vehículo estuvo involucrado en accidentes de tránsito.

Ahora, de lo anterior, es posible concluir 2 situaciones: 1. La improcedencia para realizar el traspaso a favor de persona indeterminada cuando el vehículo se encuentra inmovilizado y tenga registrado una medida cautelar u orden judicial. 2. La obligatoriedad de los Organismo de Transito de inscribir el acto administrativo por el cual, mediante orden de comparendo, se ordenó la inmovilización del vehículo y así mismo el acto administrativo mediante el cual se ordena la entrega del vehículo, en el Registro Único Nacional de Transito- RUNT.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD:** Señala en su escrito de contestación que la misma se debe declarar la improcedencia respecto de esta entidad teniendo en consideración que no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que se deberá vincular al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.**

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, de **SANDRA LILIANA CORREDOR SANTANA** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que se resuelva la situación del vehículo no se encuentra inmovilizado y se pueda radicar el trámite de traspaso.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO.**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**De:** Sandra Liliana Corredor Santana

**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**De:** Sandra Liliana Corredor Santana

**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá

*y la impostergabilidad de la intervención<sup>4</sup>: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

*"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."*

**CASO CONCRETO**

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que se han presentado varias solicitudes por

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**De:** Sandra Liliana Corredor Santana

**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá

parte de la accionante, como son un derecho de petición a la Secretaria de octubre de 2023.

---

**Bogotá D.C., octubre de 2023**

**Señores  
SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE FACATATIVA  
La ciudad.**

**REF. SOLICITUD LEVANTAMIENTO ANOTACION  
INMOVILIZACION VEHICULO PLACAS:YGI61C**

**DERECHO DE PETICION  
ART. 23 DE LA C.N.**

**SANDRA CORREDOR**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No.52.774.227 de Bogotá, vecino y residente en Bogotá, actuando en nombre propio, en atención a las previsiones que consagran el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION**, contenidas en el **Art. 23** de la Constitución Nacional **a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución" en concordancia con el art. 3, 5 y s.s. del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984**. Que se me proteja mi derecho fundamental al **HABEAS DATA**, me dirijo a su entidad con el mayor respeto para solicitar por medio del presente escrito solicito a ustedes se sirvan realizar o cancelar la **ANOTACION de INMOVILIZACION que recae sobre el VEHICULO PLACAS:YGI61C**, ya que este vehículo lo voy a pasar a **PERSONA INDETERMINADA** y me fue devuelto por encontrarse una anotación de inmovilización de este el cual no es así ya que se encuentra rodando por las vías, donde se le han hecho varios comparendos que me ha tocado cancelar a mí por aparecer como propietaria.



MARIVEL NIEVES CASTRILLON <marivelnievescastrillon368@gmail.com>

---

**AC - ALCALDIA DE FACATATIVA**  
mensaje

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineduacion.gov.co>  
ra: marivelnievescastrillon368@gmail.com

11 de octubre de 2023, 14:23

Estimado usuario:

Se ha radicado el siguiente requerimiento:  
**No. Radicado PQR:** ADF2023ER011378  
**Fecha Radicación:** 11/10/2023  
**Ciudadano:** SANDRA CORREDOR  
**Asunto:** solicitud cancelación anotación de inmovilización vehículo PLACAS:YGI61C  
**Contenido:** solicitud cancelación anotación de inmovilización vehículo PLACAS:YGI61C

Recuerde que puede ingresar al sistema SACv2 con su respectivo usuario y contraseña para hacer seguimiento del mismo.  
también puede ser consultado ingresando por la siguiente url:  
ver Radicado

**ÉSTE CORREO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO - POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE  
NO RESPONDER - Mensaje Generado Automáticamente.**

Si tienes alguna consulta con respecto a este correo puede contactarse directamente con la Entidad Territorial donde radicó su solicitud.  
Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.

El mismo fue contestado por la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA** el 24 de octubre de 2023

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**De:** Sandra Liliana Corredor Santana

**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá

Facatativá, 24 de octubre de 2023

ALCALDIA DE FACATATIVA

Señora  
**SANDRA CORREDOR**  
CARRERA 28A # 18-23  
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.  
3162937655  
marivelnievescastrillon368@gmail.com



ADF2023ER011429  
ADF2023EE018340

Asunto: Respuesta a Derecho de petición. Radicado N. ADF2023ER011429

Respetado (a) señor (a)

Con el objeto de dar cumplimiento a su solicitud contenida en escrito de la referencia, y actuando dentro de los términos legales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se permite informar:

En fecha 30-09-2016 se impuso orden de comparendo PONAL N. 25269000000014439074 al (la) señor (a) MICHAEL STWIVENS RODRIGUEZ GARCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 1022957201, por la comisión de la infracción codificada como D06 "Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique".

El vehículo de placa N. YGI61C, según lo reportado por el agente de tránsito, fue inmovilizado en los patios autorizados por esta Autoridad local.

El infractor de la orden de comparendo N. 25269000000014439074 compareció a este Despacho dentro del término legal establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 el Decreto Nacional 019 de 2012, es decir, se hizo presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción a fin de aceptar la misma.

Esto es, que el infractor acreditó pago del valor de la infracción y realizó curso sobre normas de tránsito, como consta en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT.

Por lo que puede establecer esta Dirección, el vehículo de placa N. YGI61C fue retirado de los patios autorizados.

Consultado el estado del vehículo de placa N. YGI61C en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, se constató que el automotor tiene Póliza - SOAT N. 8097644800 vigente hasta el día 22-12-2023 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y tiene Revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes - RTM vigente hasta el día 31-01-2024 certificado mediante N. 164381270, expedida por CDA MAXI-MOTO.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por la accionante es la revocatoria de un acto administrativo proferido por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Por lo anterior, no tiene más el Despacho que declarar su improcedencia, en cuanto a las vinculadas RUNT y SIMIT la misma se declaran desvinculadas de la presente acción.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01008 00**

**De:** Sandra Liliana Corredor Santana

**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela** interpuesta por **SANDRA LILIANA CORREDOR SANTANA**, respecto al derecho al debido proceso contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela **RUNT, SIMIT y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366c364925b91674a0809e5017b6c8b14f09f6306e9b6187f5fc41300bb63cd**

Documento generado en 14/12/2023 11:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**